

no está obligado á subscribir; luego hace una liberalidad; pero la liberalidad se hace en vista de un fin en el cual él se interesa, y, ¿este interés es suficiente para dar á la subscripción un carácter conmutativo? La corte de París así lo falló, y la corte de casación confirmó su decisión (1). A nuestro juicio, había donación con carga.

362. Desde el momento en que el donador tiene un fin interesado, cesa de haber liberalidad. La corte de Lieja así lo ha fallado para las gratificaciones que se prometen á un empresario si termina ciertos trabajos en un plazo determinado. El que hace dicha promesa debe tener un interés cualquiera en que se terminen los trabajos. Por su lado, el empresario está obligado á un aumento de trabajo, de actividad y ordinariamente de trabajos para cumplir su compromiso. Así, pues, la gratificación es en realidad, un suplemento de precio, lo que decide la cuestión (2).

*SECCION IV. — Del efecto de las donaciones en cuanto á la translación de la propiedad.*

§ I. PRINCIPIOS GENERALES

*Núm. 1. Del efecto de las donaciones entre las partes.*

363. El artículo 711 coloca la donación entre los modos de adquirir y de transmitir la propiedad de los bienes. En este sentido es como el artículo 894 define la donación: "un acto por el cual el donador se despoja actual é irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta." Así es que la donación es esencialmente un contrato translativo de propiedad. Así es que hay que aplicar á la donación lo que el artículo 1,599 dice de la venta: la donación de cosa agena es nula. En el título de la *Venta* diremos que la venta de cosa agena es nula, en

1 París, 11 de Diciembre de 1827, y denegada, 7 de Abril de 1829 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,300).

2 Lieja, 27 de Junio de 1868. (*Pasicrisia*, 1869, 2, 15).

el sentido de que es anulable. Una sentencia de la corte de Lieja, dice que la donación de la cosa agena, á diferencia de la venta, es radicalmente nula y de ningún efecto, supuesto que el donador de nada se desprende (1). Esto quiere decir que la donación de la cosa agena es inexistente. A nosotros nos parece que la corte va demasiado lejos; su misma decisión así lo prueba; ella reconoce que la donación de la cosa agena puede servir de base á la prescripción; luego produce un efecto, y, en consecuencia, no puede decirse que la donación exista. Por otra parte, no hay ningún motivo jurídico para que la donación sea inexistente. ¿Qué importa que el donador de nada se despoje? Tampoco el vendedor se despoja de nada cuando vende una cosa que no le pertenece, y no obstante, hay venta. Por la misma razón, debe decidirse que el donatario ganará los frutos si ignora los vicios de su título (art. 550). Una sóla diferencia existe entre el vendedor y el donador, que el uno está obligado á garantir, mientras que el otro no está obligado en general al menos. Pero los principios generales recobrarían su imperio si la donación se hiciera con carga; el donatario podría pedir la nulidad ó la resolución del contrato, probando que el donador no era propietario de la cosa donada.

364. Para que la donación transfiera la propiedad, se necesita que ésta tenga por objeto un cuerpo cierto. Esto es elemental. La propiedad, el más considerable de los derechos reales, no se concibe sino cuando se ejerce sobre una cosa determinada; ¿cómo el propietario había de ejercer el poder absoluto que le da su derecho, si no sabe sobre qué cosa debe ejercerlo? Luego si la cosa donada no está determinada sino por su especie, la propiedad no se transferirá al donatario sino cuando la cosa esté determinada, lo que ordinariamente se hace en el momento de la

1 Lieja, 29 de Mayo de 1869 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 404).